



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

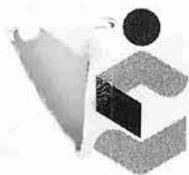
TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2014-00200-00
DEMANDANTE : CARMELO CASTILLO BRUM
DEMANDADO : SURTIGAS - SUPERSERVICIOS.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada SURTIGAS (FOLIOS 163-165-201-206)- SUPERSERVICIOS (FOLIOS 129-131-132-139 – 86-94), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 20 DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 25 DE MARZO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



RECIBIDO 06 NOV 2014



86
A

20141320705801

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20141320705801

Fecha: 05/11/2014
Página 1 de 9

Señores¹

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMELO CASTILLO BRUM
DEMANDADO: SURTIGAS S.A. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO: 13-001-33-31-002-2014-00200-00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JOSE DAVID MORALES VILLA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.154.240 de Cartagena y portador de la T.P. No. 89.918 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, tal hecho deberá ser demostrado por la parte demandante, a través de los medios ordinarios de prueba, dentro del proceso administrativo que se originó por el reclamo del demandante, no se acreditó que el mismo era usuario o propietario, y por lo tanto parte, en el contrato de condiciones uniformes.

SEGUNDO: No me consta, tal hecho deberá ser demostrado por la parte demandante.

TERCERO: No me consta, y aclaro: No es de un hecho pertinente para las pretensiones de la demanda.

CUARTO: No me consta, tal hecho deberá ser demostrado por la parte demandante.

QUINTO: No me consta, se trata de un hecho en el que mi poderdante no tuvo participación, en todo caso en el expediente administrativo que se aporta como prueba documental, aparece que en el inmueble existe una deuda por la suma señalada en este hecho.

SEXTO: Es cierto. Tal como aparece demostrado en los documentos aportados en la demanda.

SEPTIMO: Es cierto. La reclamación a que hace referencia la parte demandante, fue resuelta por la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. mediante decisión empresarial No. 44-99082013 de 7 de octubre de 2013.

OCTAVO: Es cierto. La decisión fue confirmada mediante decisión No. 42-3-111762013 del 5 de noviembre de 2013 expedida por SURTIGAS S.A. E.S.P.

NOVENO: No es cierto. Si hubo pronunciamiento de la SUPERSERVICIOS, mediante 7 debidamente notificada al actor y se encuentra ejecutoriada.

¹ Radicado Demanda No. 20145290500552
Expediente Virtual No. 2014132610300272E



87
2

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD- 201482000090015	01/09/2014	Resolución	Dirección Territorial Norte

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

En el presente caso, sí hubo pronunciamiento expreso de la SUPERSERVICIOS pues mediante Resolución No. SSPD- 201482000090015 del 1 de septiembre de 2014, se confirma la decisión inicial No. 44-99082013 de 7 de octubre de 2013 expedida por SURTIGAS S.A. E.S.P. (por error de transcripción en la resolución se hace referencia a la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.) obsérvese que esta resolución fue emitida antes de la notificación del auto admisorio de la demanda que hoy nos ocupa, produciendo todos los efectos al encontrarse debidamente ejecutoriada, según lo dispone el art. 86 del CPACA.

La cual además se encuentra ajustada a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

Solicita la Nulidad del acto administrativo No. 44-99082013 de 7 de octubre de 2013 expedida por la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., mediante la cual se negó la ruptura de la solidaridad y del acto administrativo No. 42-3-111762013 del 5 de noviembre de 2013, expedida por SURTIGAS S.A. E.S.P., por el cual se confirma la negativa anterior. De igual forma demanda la nulidad del acto administrativo negativo ficto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por no responder el recurso de apelación contra la decisión de la empresa de prestación de servicios. En consecuencia solicita se ordene a SURTIGAS S.A. E.S.P. realizar reconexión del servicio en el inmueble.

Considera que las normas violadas son los arts. 129, 130, 140, 152, 153 y 154 de la Ley 142 de 1994, arts. 18 y 19 de la Ley 689 de 2001, y los arts. 44 y 47 del C.C.A.

1.1.- CARGO UNICO: Hubo ruptura de la solidaridad, pues hubo incumplimiento del usuario o suscriptor y no se suspendió el servicio por parte de SURTIGAS S.A. E.S.P., a los dos meses del incumplimiento del pago, fundamenta su argumento con las sentencias T-1006 de 2006 y T-636 de 2006.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO

Tal como se ha venido planteando, no se generó silencio administrativo negativo, toda vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se pronunció de manera expresa frente a la reclamación del demandante, mediante la Resolución No. SSPD-201482000090015 del 1 de septiembre de 2014, se confirma la decisión inicial No. 44-99082013 de 7 de octubre de 2013 expedida por SURTIGAS S.A. E.S.P. (por error de

transcripción en la resolución se hace referencia a la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.), esta decisión expresa, en virtud de lo establecido en el art. 86 del CPACA, produce todos los efectos frente al demandante, por haber sido expedido antes de la notificación, a la entidad, del auto admisorio de la demanda.

"Artículo 86. Silencio Administrativo en Recursos

Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación son que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima". (Resaltado por el suscrito).

Por otro lado se advierte que la decisión fue confirmar el la decisión inicial No. 44-99082013 de 7 de octubre de 2013 expedida por SURTIGAS S.A. E.S.P. mediante la cual se negó la ruptura de la solidaridad, en consideración a que no se demostró, por parte del demandante, la legitimación, es decir que era propietario del inmueble, pues no aportó el certificado de libertad y tradición, prueba necesaria para determinar la existencia de la solidaridad.

El rompimiento de la solidaridad no opera por el simple hecho de no haberse suspendido el servicio, además se deben reunir una serie de requisitos, para que haya lugar a su declaración:

A - Legitimación en la causa.

B - El incumplimiento del pago del servicio.

C- La no suspensión del servicio por parte de la empresa prestadora de servicio.

D- La existencia de un contrato con un tercero que implique la solidaridad.

La ruptura de la solidaridad opera cuando la empresa no suspende el servicio, en los plazos señalados en la ley, pero adicionalmente es necesario que se acredite de forma idónea el vínculo solidario entre el suscriptor y el usuario, al tiempo que se debe demostrar la calidad en que se actúa, toda vez que la solidaridad se predica entre el propietario o poseedor y un tercero. Tenemos entonces que como en este caso, no se aporta el certificado de libertad y tradición que acredite que el reclamante es titular del derecho de dominio del predio, no existe legitimidad para la solicitud. El inmueble además el peticionario no registra como usuario del servicio de gas natural, no se cumplen los presupuestos del art. 8 del Decreto 1842 de 1991 y art. 30 de la Resolución 2360 del Ministerio de Minas y Energía Gas Natural y Ley 142 de 1994, el inmueble debe ser habitado por el interesado o se debe acreditar un vínculo de solidaridad, que en este caso no se demostró.

El art. 18 de la ley 689 de 2001 aclaró la Ley 142 de 1994, en el sentido "*si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá de dos (2) periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio, ya que si incumple tal obligación de la suspensión se romperá la solidaridad prevista en la citada norma.*" Dada la posibilidad del demandante de demostrar su legitimación, es decir, habiéndose comprobado el no cumplimiento de los requisitos de ley, para el decreto de la ruptura de la solidaridad, se procedió a confirmar la decisión de SURTIGAS S.A. E.S.P.

Aunado a los fundamentos legales anteriores, se tiene que es al demandante a quien le incumbe probar los hechos que alega, a falta de la prueba de su legitimación, se le aplican las consecuencias de la carga de la prueba.

Mediante sentencia T-019/02, la Corte Constitucional, manifestó:

"El artículo 130 de la ley 142 de 1994 estableció que son partes del contrato la empresa de servicios públicos y los usuarios. Posteriormente, a través del artículo 18 de la ley 689 de 2001 se adicionó este dispositivo estipulando que son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y el usuario. Corrigiendo así la inconsistencia normativa que

entrañaba el texto primigenio, en el sentido de que contra toda lógica contractual el suscriptor no hacía parte del contrato de condiciones uniformes.

En lo tocante a la solidaridad dispuso el artículo 130 en su inciso segundo:

"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos".

En torno a la solidaridad expresó en sentencia C-493 de 1997 esta Corporación:

"Las relaciones entre los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y las empresas que de ellos se encargan tienen por base un contrato que, en términos de la ley 142 de 1994, es uniforme y consensual, 'en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados'".

"Debe precisarse, sin embargo, que en materia de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo regulado por el legislador y con el propio contenido de la Constitución Política, algunos de cuyos aspectos más relevantes se han destacado, la naturaleza de la relación jurídica entre la empresa que los presta y el usuario no es solamente contractual sino también estatutaria, "debido a que su prestación involucra derechos constitucionales - salud, educación, seguridad social, etc. - y su reglamentación administrativa obedece a intereses públicos determinados, quedando reservada su gestión, control y vigilancia a los organismos del Estado".²

"(..)

"Cabe destacar que tanto de la noción que del contrato de servicios públicos da la ley, como del régimen constitucional de los mismos, se desprende una característica importante y es el carácter oneroso de esos servicios. Ya la Corte ha hecho énfasis en que pese a quedar 'supérstite en pocos servicios', actualmente la idea de gratuidad ha sido abandonada, siendo los servicios públicos, por regla general onerosos y 'surgiendo la obligación para las personas y los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de conceptos de justicia y equidad (numeral 9º artículo 95 y artículo 368 ibídem)".³

"En efecto, de conformidad con el artículo 128 de la ley 142 de 1994, la empresa presta los servicios públicos al usuario, "a cambio de un precio" y, de otra parte, la misma Constitución, tratándose de los servicios públicos domiciliarios, alude a un régimen tarifario que ha de tomar en cuenta criterios de costos, solidaridad social y redistribución de ingresos. De igual manera, la Carta Fundamental dispone que atañe a la ley la determinación de las autoridades competentes para fijar las tarifas (art. 367) y autoriza a la Nación, a los Departamentos, a los Distritos, a los municipios y a las entidades descentralizadas para que, en sus respectivos presupuestos, concedan subsidios a las personas de menores ingresos a fin de que 'puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas (art. 368 C.P.).

"(...)

"Dos consideraciones adicionales se encuentran vinculadas con los anteriores argumentos. La primera de ellas tiene que ver con la justificación de la previsión legal que hace al propietario solidario en el cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos, pues en la medida en que la prestación de los mismos reporta en su favor beneficios tangibles la disposición no sólo está justificada sino que es también razonable y, por ende, ajustada a la Carta. En este orden de ideas, puede pensarse, entonces, que, dados esos beneficios, lo arbitrario no es vincular al propietario a la satisfacción de las obligaciones pertinentes sino liberarlo de todas ellas.

"La segunda consideración se refiere a la naturaleza "domiciliaria" de los servicios públicos que se comentan. Lo domiciliario es, según el Diccionario de la Real Academia Española, lo 'perteneciente al domicilio' o lo que 'se ejecuta y se cumple en el domicilio del interesado', acepciones estas que sin perjuicio de la finalidad de los servicios públicos domiciliarios que es la satisfacción concreta de necesidades personales, sugieren una vinculación de los

² Cf. Corte Constitucional. Sentencia No. T-540 de 1992. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Cf. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. C-580 de 1992. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

mentados servicios con el inmueble, aspecto que contribuye a explicar por qué el propietario puede ser llamado a responder aun cuando no sea consumidor directo y por qué existe también una solidaridad en los derechos, por cuya virtud los consumidores directos, así no sean propietarios, están habilitados para exigir que el servicio les sea prestado eficientemente o que la empresa prestadora repare un daño que se haya presentado.

"En este sentido, aun cuando tienen sus características propias, bien vale la pena recordar la existencia de las llamadas obligaciones 'propter rem', denominadas también obligaciones reales por oposición a las obligaciones comunes que tienen vigencia en el Derecho Civil, y que implican una carga que se impone al que tiene el derecho de propiedad u otros derechos reales principales sobre una cosa, de donde le viene la denominación de obligaciones 'propter rem'.

"De otra parte, cabe anotar que una regulación pormenorizada que tuviera en cuenta la mayoría de los negocios jurídicos que una persona estaría en condiciones de realizar con un bien inmueble de su propiedad, para asignar en cada evento una consecuencia jurídica distinta en relación con el cumplimiento de las obligaciones anejas al contrato de servicios públicos, fuera de no ser exigible al legislador, en caso de resultar posible lo haría incurrir en un casuismo que, además de afectar la autonomía personal, incidiría en forma negativa sobre las condiciones de operación de unas empresas que necesitan recuperar los costos en los que han incurrido y que están abocadas a garantizar a los usuarios una prestación eficiente, continua e ininterrumpida de los servicios a su cargo, sin tomar en consideración que las dificultades para obtener el pago de servicios ya prestados son enormes y que al hacerlas todavía más difíciles, sustrayendo al propietario de sus obligaciones, se surtiría un efecto contrario a las finalidades sociales que la Constitución y la ley, en consonancia con ella, le asignan a los servicios públicos, piénsese, por ejemplo, en el criterio de redistribución de ingresos.

"Los inconvenientes que se derivarían de suprimirles a las empresas públicas la posibilidad de obtener el pago de personas que, como los propietarios, mantienen con el bien una relación más durable, permanente y de mayor entidad que la simple tenencia, serían más graves que los que eventualmente tendrían que soportar los titulares del derecho de dominio, quienes en el caso de ser compelidos a efectuar el pago, por obra de la solidaridad se subrogan en las acciones del acreedor, al paso que evitan el corte del servicio y el pago de los derechos de reconexión que les resultarían más gravosos"⁴.

Sentencia T- 322 de 2009.

"En este punto, conviene mencionar que el sólo hecho de que las empresas de servicios públicos domiciliarios incumplan con su deber de suspensión de la prestación de los mencionados servicios por la mora en el pago de facturas no abre la puerta para interponer acción de tutela, pues si lo que se pretende es la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo es necesario demostrar concretamente en qué consistió dicha vulneración pues ésta no puede deducirse automáticamente del incumplimiento de dicha obligación. En este contexto, debe recordarse lo establecido por la jurisprudencia respecto de este tema. En sentencia C- 1182 de 2005 se señaló que:

"Respecto del debido proceso administrativo, específicamente, este Tribunal Constitucional ha señalado que éste consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. En reciente fallo, precisó:

"El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003).

⁴ Esta posición fue reiterada en sentencia C-636 de 2000.

al 6

(...)

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

(...)

34.- De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica.

De esta manera, la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte del presupuesto de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no puede confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen, en estos casos, una función de verificación de validez de lo que fundamentó una decisión administrativa”.

(...)

De acuerdo con los argumentos expuestos, es claro que no siempre que se debata la ruptura de la solidaridad entre el propietario y usuario en materia de servicios públicos domiciliarios está de por medio la violación al debido proceso administrativo, pues para que esto suceda debe demostrarse que no se siguieron las formas propias de cada proceso, que no se le permitió al ciudadano defenderse y en últimas que no se cumplieron los postulados que enmarcan el mencionado derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien existe un deber de suspender el servicio después de la mora en tres periodos, esta prestación en principio es de carácter legal y por lo tanto, para reclamar el cumplimiento de ella es necesario acudir a la jurisdicción ordinaria, a menos que se demuestre que la omisión o actuación de la empresa prestadora del servicio público realmente va en detrimento de derechos que no cuentan con otra vía eficaz de protección o teniéndola ésta no es suficiente para conjurar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual a todas luces también debe encontrarse demostrado plenamente dentro del proceso.”

En el caso bajo examen, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respeto el debido proceso administrativo y decidió, con base en una razonada valoración probatoria, que concluye en el no cumplimiento de las condiciones de aplicación del decreto de la solidaridad, habida cuenta que el actor no demostró ser usuario o suscriptor del servicio.

Además de la excepción de legalidad antes relacionada, se propone la siguiente:

SUSTENTO DE LA EXCEPCION DE NO HABER AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El demandante no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo que el asunto es conciliable y se trata de un acto administrativo particular, respecto del cual se ejercieron los recursos de ley, sin embargo al momento de la presentación de la demanda, aun no se había resuelto el recurso de apelación contra la decisión inicial. Y no se produjo

silencio negativo respecto de la decisión inicial ya que SURTIGAS S.A. E.S.P. resolvió la reclamación de la parte demandante, dentro del término de ley, de conformidad con lo establecido en el art. 161 Núm. 1 y 2 del CPACA.

La Superintendencia de Servicios Públicos, no fue citada a conciliación prejudicial por el demandante para dilucidar el asunto, y tampoco se aporta constancia de no conciliación.

Esta es otra razón por la cual las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas.

VI.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Para el caso concreto, resulta aplicable la Ley 142 de 1994, en los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

Para este caso en particular, resulta menester tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003), con radicación número: 25000-23-24-000-2001-9130-01(13353), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ:

"(...) "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

"(...)...la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación."

"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos."

VII.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Corte Constitucional, Sentencia T-019 de 2002. Referencia: expediente T- 514466. Acción de tutela incoada por Juan Manuel Osorio Acevedo contra EPM-BOGOTA S.A. E.S.P. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Bogotá, D.C., veintitrés (23) enero de dos mil dos (2002).

Corte Constitucional, Sentencia T-322 de 2009. Referencia: expediente T- 2.152.149. Acción de tutela interpuesta por Eliécer Suescún García contra la Electricadora del Caribe ELECTRICARIBE S.A. E. S. P. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009).

IX.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones de legalidad del acto administrativo demandado, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

X.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las copias auténticas de los documentos contentivos del expediente virtual 2013820390114756E que dio origen a la expedición de la Resolución No. SSPD- 201482000090015 del 1 de septiembre de 2014, mediante la cual se confirma la decisión inicial No. 44-99082013 de 7 de octubre de 2013 expedida por SURTIGAS S.A. E.S.P., así como los documentos relacionados en el capítulo de anexos para acreditar la personería administrativa.

94a

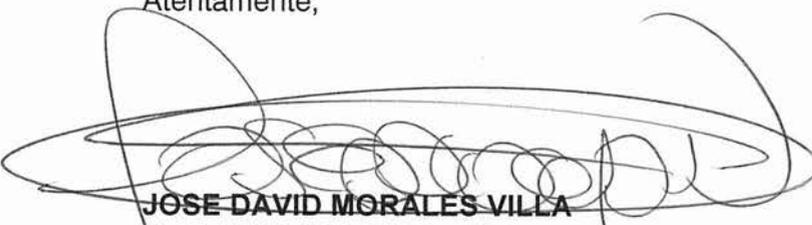
XI.- ANEXOS

Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las pruebas documentales aducidas en el acápite anterior.

XII. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicado en el barrio El Laguito de esta ciudad, avenida el retorno, oficina 101, Teléfonos: 6656618 – 6655356.

Atentamente,



JOSE DAVID MORALES VILLA
C. C. N° 73.154.240 de Cartagena
T. P. N° 89.918 del C. S. de la J.



Superservicios

Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



PROSPERIDAD
PARA TODOS

RECIBIDO 06 NOV 2014

20141320705811

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20141320705811

Fecha: 05/11/2014

Página 1 de 3

RJ-F-005 V. 6

3 Falsos
3.05 PM

Señores¹

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMELO CASTILLO BRUM
**DEMANDADO: SURTIGAS S.A. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
RADICADO: 13-001-33-31-002-2014-00200-00

EXCEPCION PREVIA

JOSE DAVID MORALES VILLA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.154.240 de Cartagena y portador de la T.P. No. 89.918 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de presentar excepción previa de conformidad con el art. 100 Núm. 5 y 90 Núm. 7 del C.G.P.:

I. SUSTENTO DE LA EXCEPCION PREVIA

Causal alegada: art. 100 No. 5 del C.G.P. "Inepta demanda por falta de los requisitos formales":

Dentro de los anexos de la demanda el demandante debió aportar la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La falta de esta prueba, da lugar a la inadmisión de la demanda, conforme a lo previsto en el art. 90 Núm. 7 del C.G.P.

"Mediante auto no susceptible de recurso el juez, declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

El demandante no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo que el asunto es conciliable y se trata de un acto administrativo particular, respecto del cual se ejercieron los recursos de ley, sin embargo al momento de la presentación de la demanda, aun no se había resuelto el recurso de apelación contra la decisión inicial. Y no se produjo silencio negativo respecto de la decisión inicial ya que SURTIGAS E.S.P. S.A. resolvió la reclamación de la parte demandante, dentro del término de ley, de conformidad con lo establecido en el art. 161 Núm. 1 y 2 del CPACA.

La Superintendencia de Servicios Públicos, no fue citada a conciliación prejudicial por el demandante para dilucidar el asunto, y tampoco se aporta constancia de no conciliación.

II.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Para el caso concreto, resulta aplicable la Ley 142 de 1994, en los siguientes artículos:

¹ Radicado Demanda No. 20145290500552
Expediente Virtual No. 2014132610300272E



230

“ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. *Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.*

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva. "

Para este caso en particular, resulta menester tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003), con radicación número: 25000-23-24-000-2001-9130-01(13353), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ:

"(...) "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

"(...)...la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación."

"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos."

III.- PETICIÓN

Solicito se declare probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, por no aportar la prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se declare la inadmisión de la demanda.

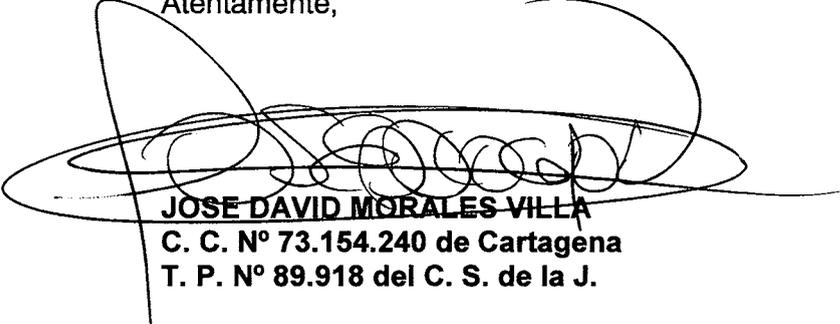
IV.- PRUEBAS

Téngase como tales, la demanda y sus anexos, la reforma de la demanda y sus anexos.

V. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicado en el barrio El Laguito de esta ciudad, avenida el retorno, oficina 101, Teléfonos: 6656618 – 6655356.

Atentamente,


JOSE DAVID MORALES VILLA
C. C. N° 73.154.240 de Cartagena
T. P. N° 89.918 del C. S. de la J.



Superservicios

Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

RECIBIDO 06 NOV 2014



PROSPERIDAD
PARA TODOS

20141320705791

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20141320705791

Fecha: 05/11/2014

Página 1 de 8

RJ-F-005 V. 6

Handwritten signature and stamp

Señores¹

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMELO CASTILLO BRUM
**DEMANDADO: SURTIGAS S.A. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
RADICADO: 13-001-33-31-002-2014-00200-00

CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

JOSE DAVID MORALES VILLA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.154.240 de Cartagena y portador de la T.P. No. 89.918 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la reforma de la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1. No me consta, este hecho deberá ser demostrado por el demandante por los medios ordinarios de prueba.
2. No me consta, y se aclara: Dentro del proceso administrativo que dio lugar a los actos demandados el demandante no alego ser poseedor, ni titular de derecho de dominio, es decir no acreditó estar legitimado para efectuar la reclamación.
3. No me consta, tal hecho deberá ser demostrado por la parte demandante, a través de los medios ordinarios de prueba, dentro del proceso administrativo que se origino por el reclamo del demandante, no se acreditó que el mismo era usuario o propietario, y por lo tanto parte, en el contrato de condiciones uniformes.
4. No me consta, y aclaro: No es de un hecho pertinente para las pretensiones de la demanda.
- 4 (sic). No me consta, tal hecho deberá ser demostrado por la parte demandante.
5. No me consta, se trata de un hecho en el que mi poderdante no tuvo participación, en todo caso en el expediente administrativo que se aporta como prueba documental, aparece que en el inmueble existe una deuda por la suma señalada en este hecho.
6. Es cierto. Tal como aparece demostrado en los documentos aportados en la demanda.
7. Es cierto. La reclamación a que hace referencia la parte demandante, fue resuelta por la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. mediante decisión empresarial No. 44-99082013 de 7 de octubre de 2013.
8. Es cierto. La decisión fue confirmada mediante decisión No. 42-3-111762013 del 5 de noviembre de 2013 expedida por SURTIGAS S.A. E.S.P.

¹ Radicado Demanda No. 20145290500552
Expediente Virtual No. 2014132610300272E



2133

9. No es cierto. Si hubo pronunciamiento de la SUPERSERVICIOS, mediante la Resolución No. SSPD- 201482000090015 del 1 de septiembre de 2014, mediante la cual se confirma la decisión inicial No. 44-99082013 de 7 de octubre de 2013 expedida por SURTIGAS S.A. E.S.P debidamente notificada al actor y se encuentra ejecutoriada.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer. Ratifico todos los argumentos expresados en la contestación de la demanda principal y adiciono:

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD- 201482000090015	01/09/2014	Resolución	Dirección Territorial Norte

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

CARGO UNICO:

El demandante alega que es poseedor del inmueble y que dicha situación no fue valorada por la Superservicios al confirmar la negación a la ruptura de la solidaridad.

SUSTENTACION DE LA EXCEPCION DE LEGALIDAD:

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, y los plasmados en la contestación de la demanda principal, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

En el presente caso, el actor no alego dentro de la reclamación, ni en los recursos en vía gubernativa, que era poseedor, ni acreditó de ninguna forma ser usuario o propietarios, es decir no acreditó se parte del contrato de condiciones uniformes.

En el recurso de apelación rige el principio de congruencia, según el cual, solo se debate y decide sobre los puntos de desacuerdo alegados por el recurrente, en este caso la SUPERSERVICIO no podía entrar a valorar otros supuestos relativos a la legitimación del reclamante, salvo lo alegado y probado en sede administrativa.

La decisión fue confirmar el la decisión inicial No. 44-99082013 de 7 de octubre de 2013 expedida por SURTIGAS S.A. E.S.P. mediante la cual se negó la ruptura de la solidaridad, en consideración a que no se demostró, por parte del demandante, la legitimación, es decir que era propietario del inmueble, pues no aportó el certificado de libertad y tradición, prueba necesaria para determinar la existencia de la solidaridad.

El rompimiento de la solidaridad no opera por el simple hecho de no haberse suspendido el servicio, además se deben reunir una serie de requisitos, para que haya lugar a su declaración:

A - Legitimación en la causa.

B - El incumplimiento del pago del servicio.

C- La no suspensión del servicio por parte de la empresa prestadora de servicio.

D- La existencia de un contrato con un tercero que implique la solidaridad.

La ruptura de la solidaridad opera cuando la empresa no suspende el servicio, en los plazos señalados en la ley, pero adicionalmente es necesario que se acredite de forma idónea el vínculo solidario entre el suscriptor y el usuario, al tiempo que se debe demostrar la calidad en que se actúa, toda vez que la solidaridad se predica entre el propietario o poseedor y un tercero. Tenemos entonces que como en este caso, no se aporta el certificado de libertad y tradición que acredite que el reclamante es titular del derecho de dominio del predio, no existe legitimidad para la solicitud. El inmueble además el peticionario no registra como usuario del servicio de gas natural, no se cumplen los presupuestos del art. 8 del Decreto 1842 de 1991 y art. 30 de la Resolución 2360 del Ministerio de Minas y Energía Gas Natural y Ley 142 de 1994, el inmueble debe ser habitado por el interesado o se debe acreditar un vínculo de solidaridad, que en este caso no se demostró.

El art. 18 de la ley 689 de 2001 aclaró la Ley 142 de 1994, en el sentido *"si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá de dos (2) periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio, ya que si incumple tal obligación de la suspensión se romperá la solidaridad prevista en la citada norma."* Dada la posibilidad del demandante de demostrar su legitimación, es decir, habiéndose comprobado el no cumplimiento de los requisitos de ley, para el decreto de la ruptura de la solidaridad, se procedió a confirmar la decisión de SURTIGAS S.A. E.S.P.

Aunado a los fundamentos legales anteriores, se tiene que es al demandante a quien le incumbe probar los hechos que alega, a falta de la prueba de su legitimación, se le aplican las consecuencias de la carga de la prueba.

Mediante sentencia T-019/02, la Corte Constitucional, manifestó:

"El artículo 130 de la ley 142 de 1994 estableció que son partes del contrato la empresa de servicios públicos y los usuarios. Posteriormente, a través del artículo 18 de la ley 689 de 2001 se adicionó este dispositivo estipulando que son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y el usuario. Corrigiendo así la inconsistencia normativa que entrañaba el texto primigenio, en el sentido de que contra toda lógica contractual el suscriptor no hacía parte del contrato de condiciones uniformes."

En lo tocante a la solidaridad dispuso el artículo 130 en su inciso segundo:

"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos".

En torno a la solidaridad expresó en sentencia C-493 de 1997 esta Corporación:

"Las relaciones entre los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y las empresas que de ellos se encargan tienen por base un contrato que, en términos de la ley 142 de 1994, es uniforme y consensual, 'en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados'".

"Debe precisarse, sin embargo, que en materia de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo regulado por el legislador y con el propio contenido de la Constitución Política, algunos de cuyos aspectos más relevantes se han destacado, la naturaleza de la relación jurídica entre la empresa que los presta y el usuario no es solamente contractual sino también estatutaria, "debido a que su prestación involucra derechos constitucionales - salud, educación, seguridad social, etc. - y su reglamentación administrativa obedece a intereses públicos determinados, quedando reservada su gestión, control y vigilancia a los organismos del Estado".²

"(..)"

² Cf. Corte Constitucional. Sentencia No. T-540 de 1992. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"Cabe destacar que tanto de la noción que del contrato de servicios públicos da la ley, como del régimen constitucional de los mismos, se desprende una característica importante y es el carácter oneroso de esos servicios. Ya la Corte ha hecho énfasis en que pese a quedar 'supérstite en pocos servicios', actualmente la idea de gratuidad ha sido abandonada, siendo los servicios públicos, por regla general onerosos y 'surgiendo la obligación para las personas y los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de conceptos de justicia y equidad (numeral 9º artículo 95 y artículo 368 ibídem)'"³

"En efecto, de conformidad con el artículo 128 de la ley 142 de 1994, la empresa presta los servicios públicos al usuario, "a cambio de un precio" y, de otra parte, la misma Constitución, tratándose de los servicios públicos domiciliarios, alude a un régimen tarifario que ha de tomar en cuenta criterios de costos, solidaridad social y redistribución de ingresos. De igual manera, la Carta Fundamental dispone que atañe a la ley la determinación de las autoridades competentes para fijar las tarifas (art. 367) y autoriza a la Nación, a los Departamentos, a los Distritos, a los municipios y a las entidades descentralizadas para que, en sus respectivos presupuestos, concedan subsidios a las personas de menores ingresos a fin de que 'puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas (art. 368 C.P.)."

"(...)

"Dos consideraciones adicionales se encuentran vinculadas con los anteriores argumentos. La primera de ellas tiene que ver con la justificación de la previsión legal que hace al propietario solidario en el cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de servicios públicos, pues en la medida en que la prestación de los mismos reporta en su favor beneficios tangibles la disposición no sólo está justificada sino que es también razonable y, por ende, ajustada a la Carta. En este orden de ideas, puede pensarse, entonces, que, dados esos beneficios, lo arbitrario no es vincular al propietario a la satisfacción de las obligaciones pertinentes sino liberarlo de todas ellas.

"La segunda consideración se refiere a la naturaleza "domiciliaria" de los servicios públicos que se comentan. Lo domiciliario es, según el Diccionario de la Real Academia Española, lo 'perteneiente al domicilio' o lo que 'se ejecuta y se cumple en el domicilio del interesado', acepciones estas que sin perjuicio de la finalidad de los servicios públicos domiciliarios que es la satisfacción concreta de necesidades personales, sugieren una vinculación de los mentados servicios con el inmueble, aspecto que contribuye a explicar por qué el propietario puede ser llamado a responder aun cuando no sea consumidor directo y por qué existe también una solidaridad en los derechos, por cuya virtud los consumidores directos, así no sean propietarios, están habilitados para exigir que el servicio les sea prestado eficientemente o que la empresa prestadora repare un daño que se haya presentado.

"En este sentido, aun cuando tienen sus características propias, bien vale la pena recordar la existencia de las llamadas obligaciones 'propter rem', denominadas también obligaciones reales por oposición a las obligaciones comunes que tienen vigencia en el Derecho Civil, y que implican una carga que se impone al que tiene el derecho de propiedad u otros derechos reales principales sobre una cosa, de donde le viene la denominación de obligaciones 'propter rem'.

"De otra parte, cabe anotar que una regulación pormenorizada que tuviera en cuenta la mayoría de los negocios jurídicos que una persona estaría en condiciones de realizar con un bien inmueble de su propiedad, para asignar en cada evento una consecuencia jurídica distinta en relación con el cumplimiento de las obligaciones anejas al contrato de servicios públicos, fuera de no ser exigible al legislador, en caso de resultar posible lo haría incurrir en un casuismo que, además de afectar la autonomía personal, incidiría en forma negativa sobre las condiciones de operación de unas empresas que necesitan recuperar los costos en los que han incurrido y que están abocadas a garantizar a los usuarios una prestación eficiente, continua e ininterrumpida de los servicios a su cargo, sin tomar en consideración que las dificultades para obtener el pago de servicios ya prestados son enormes y que al hacerlas todavía más difíciles, sustrayendo al propietario de sus obligaciones, se surtiría un efecto contrario a las finalidades sociales que la Constitución y la ley, en consonancia con ella, le asignan a los servicios públicos, piénsese, por ejemplo, en el criterio de redistribución de ingresos.

³ Cf. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. C-580 de 1992. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

4 135

"Los inconvenientes que se derivarían de suprimirles a las empresas públicas la posibilidad de obtener el pago de personas que, como los propietarios, mantienen con el bien una relación más durable, permanente y de mayor entidad que la simple tenencia, serían más graves que los que eventualmente tendrían que soportar los titulares del derecho de dominio, quienes en el caso de ser compelidos a efectuar el pago, por obra de la solidaridad se subrogan en las acciones del acreedor, al paso que evitan el corte del servicio y el pago de los derechos de reconexión que les resultarían más gravosos"⁴.

Sentencia T- 322 de 2009.

"En este punto, conviene mencionar que el sólo hecho de que las empresas de servicios públicos domiciliarios incumplan con su deber de suspensión de la prestación de los mencionados servicios por la mora en el pago de facturas no abre la puerta para interponer acción de tutela, pues si lo que se pretende es la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo es necesario demostrar concretamente en qué consistió dicha vulneración pues ésta no puede deducirse automáticamente del incumplimiento de dicha obligación. En este contexto, debe recordarse lo establecido por la jurisprudencia respecto de este tema. En sentencia C- 1182 de 2005 se señaló que:

"Respecto del debido proceso administrativo, específicamente, este Tribunal Constitucional ha señalado que éste consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. En reciente fallo, precisó:

"El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003).

(...)

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

(...)

34.- De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consustancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica.

De esta manera, la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte del presupuesto

⁴ Esta posición fue reiterada en sentencia C-636 de 2000.

5 136

de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no puede confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen, en estos casos, una función de verificación de validez de lo que fundamentó una decisión administrativa”.

(...)

De acuerdo con los argumentos expuestos, es claro que no siempre que se debata la ruptura de la solidaridad entre el propietario y usuario en materia de servicios públicos domiciliarios está de por medio la violación al debido proceso administrativo, pues para que esto suceda debe demostrarse que no se siguieron las formas propias de cada proceso, que no se permitió al ciudadano defenderse y en últimas que no se cumplieron los postulados que enmarcan el mencionado derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien existe un deber de suspender el servicio después de la mora en tres periodos, esta prestación en principio es de carácter legal y por lo tanto, para reclamar el cumplimiento de ella es necesario acudir a la jurisdicción ordinaria, a menos que se demuestre que la omisión o actuación de la empresa prestadora del servicio público realmente va en detrimento de derechos que no cuentan con otra vía eficaz de protección o teniéndola ésta no es suficiente para conjurar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual a todas luces también debe encontrarse demostrado plenamente dentro del proceso.”

En el caso bajo examen, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respeto el debido proceso administrativo y decidió, con base en una razonada valoración probatoria, que concluye en el no cumplimiento de las condiciones de aplicación del decreto de la solidaridad, habida cuenta que el actor no demostró ser usuario o suscriptor del servicio.

Además de la excepción de legalidad antes relacionada, se propone la siguiente:

SUSTENTO DE LA EXCEPCION DE NO HABER AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El demandante no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo que el asunto es conciliable y se trata de un acto administrativo particular, respecto del cual se ejercieron los recursos de ley, sin embargo al momento de la presentación de la demanda, aun no se había resuelto el recurso de apelación contra la decisión inicial. Y no se produjo silencio negativo respecto de la decisión inicial ya que SURTIGAS E.S.P. S.A. resolvió la reclamación de la parte demandante, dentro del término de ley, de conformidad con lo establecido en el art. 161 Núm. 1 y 2 del CPACA.

La Superintendencia de Servicios Públicos, no fue citada a conciliación prejudicial por el demandante para dilucidar el asunto, y tampoco se aporta constancia de no conciliación.

Esta es otra razón por la cual las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas.

VI.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Para el caso concreto, resulta aplicable la Ley 142 de 1994, en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

20138

2. *Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.*

3. *Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.*

4. *Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

ARTÍCULO 81. SANCIONES. *La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:*

81.1. *Amonestación.*

81.2. *Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.*

81.3. *Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.*

81.4. *Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.*

81.5. *Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.*

81.6. *Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.*

81.7. *Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.*

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva. "

Para este caso en particular, resulta menester tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003), con radicación número: 25000-23-24-000-2001-9130-01(13353), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ:

"(...) "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

"(...)...la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación."

"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos."

VII.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Corte Constitucional, Sentencia T-019 de 2002. Referencia: expediente T- 514466. Acción de tutela incoada por Juan Manuel Osorio Acevedo contra EPM-BOGOTA S.A. E.S.P. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Bogotá, D.C., veintitrés (23) enero de dos mil dos (2002).

Corte Constitucional, Sentencia T-322 de 2009. Referencia: expediente T- 2.152.149. Acción de tutela interpuesta por Eliécer Suescún García contra la Electrificadora del Caribe ELECTRICARIBE S.A. E. S. P. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009).

IX.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones de legalidad del acto administrativo demandado, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

X.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las copias auténticas de los documentos contentivos del expediente virtual 2013820390114756E que dio origen a la expedición de la Resolución No. SSPD- 201482000090015 del 1 de septiembre de 2014, mediante la cual se confirma la decisión inicial No. 44-99082013 de 7 de octubre de 2013 expedida por SURTIGAS S.A. E.S.P., así como los documentos relacionados en el capítulo de anexos para acreditar la personería administrativa.

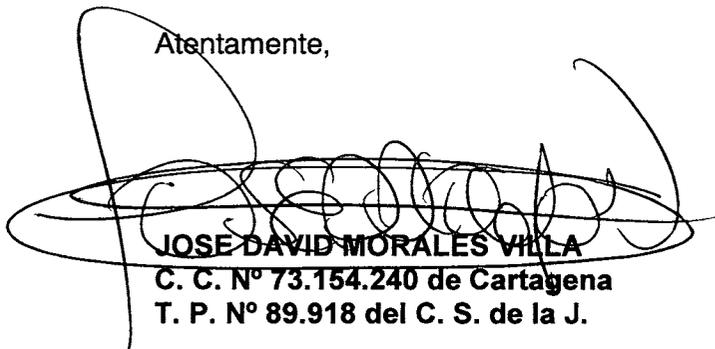
XI.- ANEXOS

Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las pruebas documentales aducidas en el acápite anterior.

XII. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicado en el barrio El Laguito de esta ciudad, avenida el retorno, oficina 101, Teléfonos: 6656618 – 6655356.

Atentamente,


JOSE DAVID MORALES VILLA
C. C. N° 73.154.240 de Cartagena
T. P. N° 89.918 del C. S. de la J.

8/39

163

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARMELO CASTILLO BRUM CONTRA SURTIGAS S.A E.S.P. Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Rad. 13-001-33-33-002-2014-000200-00



DAVID VILLADIEGO RODRIGUEZ , abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.186.028 abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 198129 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de la parte demandada **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. -SURTIGAS .S.A E.S.P.-** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena, que adjunto, descorro el traslado del auto admisorio de la demanda, así:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA QUE REPRESENTO

Razón Social:	Surtigas S.A. E.S.P.
Representante Legal:	Magín Ortiga Pareja
Domicilio:	Cartagena
Dirección notificaciones:	Av. P. Heredia Cl.31 No.47-30 C/gena

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y DE SU REFORMA

Respecto a los hechos de la demanda me pronuncio expresamente sobre los mismos así:

1. Es cierto parcialmente, es cierto que el señor CARMELO CASTILLO BRUM , suscribió un contrato de condiciones uniformes de prestación de servicios de gas natural con la empresa SURTIGAS S.A E.S.P., registrado en la base de datos de SURTIGAS S.A. E.S.P. con el código de servicio número **505351**, código de servicio registrado con la dirección del predio No. Calle 27 A K 13- 96 EL PORVENIR con dirección de entrega K13B C 27ª-30 con referencia catastral 1383612621421.
2. No me consta me atengo a lo que resulte probado dentro del expediente , ya que en la base de datos de SURTIGAS S.A E.S.P. no se encuentra al código de servicio número 505351, DENUNCIADO contrato de arriendo sobre el inmueble No. Calle 27 A K 13- 96 EL PORVENIR con dirección de entrega K13B C 27ª-30 con referencia catastral 1383612621421, y el documento de arriendo que aporta el demandante , es de un inmueble diferente al del código de servicio **505351**, **LA DIRRECCION DEL CONTRATO DE ARRIENDO QUE SE**

APORTA CON LA DEMANDA COMO DOCUMENTO DE PRUEBA ES SOBRE UN INMUEBLE UBICADO EN EL BARRIO BELLAVISTA CLL 29 KRA 13-20

3. No me consta ya que SURTIGAS S.A E.S.P. es ajeno a la relación que existió entre el señor VICTOR JULIO SUAREZ CERDA Y EL DEMANDANTE. Lo que si le consta a SURTIGAS S.A E.S.P es la mora del código de servicio 505351.
4. No es cierto en Julio de 2013, el servicio de gas no se encontraba SUSPENDIDO, se aclara, se encontraba TAPONADO es decir corte drástico del servicio, teniendo en cuenta que luego de la suspensión del servicio realizada por SURTIGAS S.A E.S.P. el día 18 de marzo de 2013, el usuario se conectado de manera arbitraria , lo cual conlleva al TAPONAMIENTO DEL SERVICIO.
5. No es cierto , el usuario debe a fecha de julio de 2013 siete meses , no 18 meses como enuncia el demandante y el valor adeudado a esa fecha es la suma de (\$ 3.210.335)TRES MILLONES DOSCIENTOS DIES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS .
6. Si es cierto.
7. Si es cierto.
8. Si es cierto.
9. No es cierto, La superintendencia de servicios Públicos mediante resolución No. SSPD 20148200090015 del 01/07/2014 resuelve el recurso interpuesto por el señor CARMELO CASTILLO BRUM contra la apelación de la resolución NO. 44-99082013 del 7 de octubre de 2013 proferida por SURTIGAS S.A E.S.P., resolución que confirma dicha resolución emitida por la empresa SURTIGAS S.A E.S.P. y la cual fue notificada al demandante CARMELO CASTILLA BRUM personalmente el 24 de Julio de 2014.

En cuanto a los hechos de la reforma de la demanda me pronuncio así:

1. No me constan, me atengo a lo que resulte en el proceso. Lo que se puede manifestar es que el señor CARMELO CASTILLO BRUM , suscribió un contrato de condiciones uniformes de prestación de servicios de gas natural con la empresa SURTIGAS S.A E.S.P., registrado en la base de datos de SURTIGAS S.A. E.S.P. con el código de servicio número 505351, código de servicio registrado con la dirección del predio No. Calle 27 A K 13- 96 EL PORVENIR con dirección de entrega K13B C 27ª-30 con referencia catastral 1383612621421.
2. Reitero lo manifestado en cuanto al hecho primero de la reforma de la demanda.
3. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
4. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso
5. No es cierto , el usuario debe a fecha de julio de 2013 siete meses , no 18 meses como enuncia el demandante y el valor adeudado a esa fecha es la suma de (\$ 3.210.335)TRES MILLONES DOSCIENTOS DIES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS .
6. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
7. Si es cierto
8. Si es cierto
9. No es cierto, La superintendencia de servicios Públicos mediante resolución No. SSPD 20148200090015 del 01/07/2014 resuelve el recurso interpuesto por el señor CARMELO CASTILLO BRUM contra la apelación de la resolución NO. 44-99082013 del 7 de octubre de 2013 proferida por SURTIGAS S.A E.S.P., resolución que confirma dicha resolución emitida por la empresa SURTIGAS

S.A.E.S.P. y la cual fue notificada al demandante CARMELO CASTILLA BRUM personalmente el 24 de Julio de 2014.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a ellas por carecer de fundamento. Pido que mi poderdante sea absuelta de todo cargo y, en su lugar, se condene al demandante a pagar las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, por la temeridad de su acción.

1. ME OPONGO a esta pretensión teniendo en cuenta que SURTIGAS S.A E.S.P. , cuenta con un acto administrativo emitido por la superintendencia de Servicios Públicos, acto administrativo No. SSPD 20148200090015 del 01/07/2014 que confirma la decisión adoptada por la empresa SURTIGAS S.A E.S.P. mediante la resolución No. 44-99082013 de fecha 7 de octubre de 2013. Acto legal que no ha sido demandado ni anulado por la jurisdicción contencioso administrativa. Y que fue notificado oportunamente al demandante el 24 de Julio de 2014.
2. ME OPONGO a esta pretensión respecto a mi representada por las mismas razones que se dejaron expuestas en el punto precedente.
3. ME OPONGO a esta pretensión respecto a mí representada por las mismas razones que viene expuestas.
4. ME OPONGO A ESTA PRETENSION. Toda vez que el señor CARMELO CASTILLA BRUU es conocedor del acto administrativo que se presume legal y que ha sido emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos, acto administrativo que conoce plenamente.
5. ME OPONGO a esta pretensión por ser una condena a quien le resulten adversas las pretensiones de la demanda situación que no recaerá sobre mi representada la que nada debe al actor.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DE SURTIGAS S.A E.S.P.

Por lo expuesto, me opongo a lo pretendido y niego el fundamento fáctico y jurídico que se invoca tanto en los hechos como en las pretensiones de esta demanda. En concordancia con lo manifestado, a continuación me permito esbozar las consideraciones, fundamentos y razones de las que se desprende que las pretensiones incoadas frente a mi representada carecen de vocación de prosperidad.

La empresa SURTIGAS S.A E.S.P , es una empresa prestadora del servicio público de gas natural domiciliario y en su actuar no vulnera los derechos de sus usuarios en el presente caso , mi representada actuó de conformidad a lo establecido en la ley especial de servicios públicos domiciliarios ley 142 de 1994 .

Para el caso en mención en el cual se discute la solidaridad esta se encuentra regulada en el articulo 130 de la ley de servicios públicos domiciliarios el cual dice:

PARTES DEL CONTRATO : Son partes de contrato la empresa de servicios públicos , el suscriptor y/o usuarios .

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactivas por las empresas industriales y comerciales del estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestara merito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los deberes especiales de los usuarios del sector oficial.

Parágrafo:

Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en este artículo.

Teniendo en cuenta la norma anterior y dando aplicación a la misma la empresa SURTIGAS S.A E.S.P. procedió a la SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, el día 4 de febrero de 2013 por encontrarse en mora el usuario de las facturas de diciembre de 2012 y enero de 2013, cuya fecha límite de pago fue en enero de 2013. Es decir la empresa cumplió lo preceptuado por el artículo mencionado de la ley de servicios públicos. Como consta en el IVT anexo.

Pese a esta suspensión el usuario se conecta en forma arbitraria y la empresa se percata en una revisión de rutina y procede a realizar el TAPONAMIENTO DEL SERVICIO por incumplimiento del contrato de condiciones uniformes.

Frente a estas actuaciones la empresa actuó correctamente como lo indica la ley , por tal razón la superintendencia de servicios confirma la decisión adoptada por la empresa Surtigas S.A E.S.P. , mediante resolución No. 20148200090015 del 01/07/2014.

PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 20148200090015 del 01/07/2014.

Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

En el caso en concreto el demandante no ataca la legalidad del acto administrativo No. 20148200090015 del 01/07/2014 por el cual la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS , confirma la decisión No. 44-99082013 de fecha 7 de octubre de 2013, la cual fue notificada al demandante de forma personal el día 24 de Julio de 2014.

Teniendo en cuenta que la empresa se encuentra amparada en este acto administrativo el cual es legal y el mismo no ha sido anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa, tiene plenos efectos, más aun cuando estamos en una jurisdicción rogada y el mismo no ha sido demandado en este proceso.

Adicionalmente a lo expuesto anteriormente , el usuario ha podido DENUNCIAR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE , tal como lo indica el artículo 2 del decreto 3130 de 2003 , el cual dispone que el arrendador deberá informar a la entidad prestadora de servicios públicos la existencia del contrato , la anterior denuncia es con el objeto de obtener el rompimiento de la solidaridad y el inmueble no quede afectado con las deudas del usuario, en el caso objeto de estudio se carece de esta DENUNCIA, es decir se aplica la regla general del artículo 130 de la ley de Servicios Públicos, lo cual se dio en el presente caso.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que existe un acto administrativo que es LEGAL Y que no se encuentra controvertido en esta acción , el mismo se debe respetar y tomarse en cuenta y en consecuencia desestima las pretensiones de la demanda presentada por el actor.

PRUEBAS

Además del certificado de Existencia y Representación Legal que acompaño, solicito se valoren, decreten y practiquen las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

Cite al demandante para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que les formularé personalmente a los hechos de que da cuenta la demanda y su contestación, lo mismo que para establecer la inexistencia de las pretensiones alegadas.

Testimonio

Que se cite y haga comparecer a las personas que indico a continuación para que declaren sobre los hechos de esta demanda, los pronunciamientos contenidos en esta respuesta y demás hechos que interesen al proceso.

- **CASIER ALI ALI** , identificado con la cedula de ciudadanía No.73.236.882 jefe de atención a usuarios de SURTIGAS S.A E.S.P.

Quien puede ser citado en la siguiente dirección Avenida Pedro Heredia, Cl.31 No.47-30. De Cartagena.

DOCUMENTAL

Expediente administrativo que se encuentra en cuestión tales como.

Resolución NO. SSPD 20148200090015 de 01/07/2014 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Notificación personal el día 24 de Julio de 2014 de la resolución NO. SSPD 20148200090015 de 01/07/2014 .

Resolución 44-99082013 de fecha 7 de octubre de 2013 emitida por SURTIGAS S.A E.S.P.

Resolución 42-3-111762013 de fecha 05 de noviembre de 2013

Derecho de Petición presentado por el actor a Surtigas

Recurso de reposición en subsidio apelación presentado a Surtigas por el actor

ANEXOS

Certificado de la Cámara de Comercio de Cartagena de la sociedad SURTIGAS S.A. E.S.P.

NOTIFICACIONES

A mí representada en la dirección señalada al comienzo de este escrito Avenida Pedro Heredia, Cl.31 No.47-30. De Cartagena.

Las oigo en la Secretaría del Juzgado y en las oficinas de la demandada que represento situada en la ciudad de Cartagena, Avenida Pedro Heredia, Cl.31 No.47-30 Tel. (5) 6723200

Señor Juez,

DAVID VILLADIEGO RODRIGUEZ

C. C. N° 73186028 de Cartagena

T. P. N°198129 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



REF: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARMELO CASTILLO BRUM CONTRA SURTIGAS S.A E.S.P. Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Rad. 13-001-33-33-002-2014-000200-00

DAVID VILLADIEGO RODRIGUEZ, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.186.028 abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 198129 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de la parte demandada **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. –SURTIGAS .S.A E.S.P.-** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena, que adjunto, descorro el traslado del auto admisorio de la demanda, así:

RECIBIDO 16 DIC 2014

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA QUE REPRESENTO

Razón Social:	Surtigas S.A. E.S.P.
Representante Legal:	Magín Ortiga Pareja
Domicilio:	Cartagena
Dirección notificaciones:	Av. P. Heredia Cl.31 No.47-30 C/gena

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y DE SU REFORMA

Respecto a los hechos de la demanda me pronuncio expresamente sobre los mismos así:

1. Es cierto parcialmente, es cierto que el señor CARMELO CASTILLO BRUM, suscribió un contrato de condiciones uniformes de prestación de servicios de gas natural con la empresa SURTIGAS S.A E.S.P., registrado en la base de datos de SURTIGAS S.A. E.S.P. con el código de servicio número **505351**, código de servicio registrado con la dirección del predio No. Calle 27 A K 13- 96 EL PORVENIR con dirección de entrega K13B C 27ª-30 con referencia catastral 1383612621421.
2. No me consta me atengo a lo que resulte probado dentro del expediente, ya que en la base de datos de SURTIGAS S.A E.S.P. no se encuentra al código de servicio número 505351, DENUNCIADO contrato de arriendo sobre el inmueble No. Calle 27 A K 13- 96 EL PORVENIR con dirección de entrega K13B C 27ª-30 con referencia catastral 1383612621421, y el documento de arriendo que aporta el demandante, es de un inmueble diferente al del código de servicio **505351**, **LA DIRRECCION DEL CONTRATO DE ARRIENDO QUE SE APORTA CON LA DEMANDA COMO DOCUMENTO DE PRUEBA ES SOBRE UN INMUEBLE UBICADO EN EL BARRIO BELLAVISTA CLL 29 KRA 13-20**
3. No me consta ya que SURTIGAS S.A E.S.P. es ajeno a la relación que existió entre el señor VICTOR JULIO SUAREZ CERDA Y EL DEMANDANTE. Lo que si le consta a SURTIGAS S.A E.S.P es la mora del código de servicio 505351.

2022

4. No es cierto en Julio de 2013, el servicio de gas no se encontraba SUSPENDIDO, se aclara, se encontraba TAPONADO es decir corte drástico del servicio, teniendo en cuenta que luego de la suspensión del servicio realizada por SURTIGAS S.A E.S.P. el día 18 de marzo de 2013, el usuario se conectado de manera arbitraria , lo cual conlleva al TAPONAMIENTO DEL SERVICIO.
5. No es cierto , el usuario debe a fecha de julio de 2013 siete meses , no 18 meses como enuncia el demandante y el valor adeudado a esa fecha es la suma de (\$ 3.210.335)TRES MILLONES DOSCIENTOS DIES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS .
6. Si es cierto.
7. Si es cierto.
8. Si es cierto.
9. No es cierto, La superintendencia de servicios Públicos mediante resolución No. SSPD 20148200090015 del 01/07/2014 resuelve el recurso interpuesto por el señor CARMELO CASTILLO BRUM contra la apelación de la resolución NO. 44-99082013 del 7 de octubre de 2013 proferida por SURTIGAS S.A E.S.P., resolución que confirma dicha resolución emitida por la empresa SURTIGAS S.A E.S.P. y la cual fue notificada al demandante CARMELO CASTILLA BRUM personalmente el 24 de Julio de 2014.

En cuanto a los hechos de la reforma de la demanda me pronuncio así:

1. No me constan, me atengo a lo que resulte en el proceso. Lo que se puede manifestar es que el señor CARMELO CASTILLO BRUM , suscribió un contrato de condiciones uniformes de prestación de servicios de gas natural con la empresa SURTIGAS S.A E.S.P., registrado en la base de datos de SURTIGAS S.A. E.S.P. con el código de servicio número 505351, código de servicio registrado con la dirección del predio No. Calle 27 A K 13- 96 EL PORVENIR con dirección de entrega K13B C 27^a-30 con referencia catastral 1383612621421.
2. Reitero lo manifestado en cuanto al hecho primero de la reforma de la demanda.
3. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
4. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso
5. No es cierto , el usuario debe a fecha de julio de 2013 siete meses , no 18 meses como enuncia el demandante y el valor adeudado a esa fecha es la suma de (\$ 3.210.335)TRES MILLONES DOSCIENTOS DIES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS .
6. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
7. Si es cierto
8. Si es cierto
9. No es cierto, La superintendencia de servicios Públicos mediante resolución No. SSPD 20148200090015 del 01/07/2014 resuelve el recurso interpuesto por el señor CARMELO CASTILLO BRUM contra la apelación de la resolución NO. 44-99082013 del 7 de octubre de 2013 proferida por SURTIGAS S.A E.S.P., resolución que confirma dicha resolución emitida por la empresa SURTIGAS S.A E.S.P. y la cual fue notificada al demandante CARMELO CASTILLA BRUM personalmente el 24 de Julio de 2014.

203
M

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a ellas por carecer de fundamento. Pido que mi poderdante sea absuelta de todo cargo y, en su lugar, se condene al demandante a pagar las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, por la temeridad de su acción.

1. ME OPONGO a esta pretensión teniendo en cuenta que SURTIGAS S.A E.S.P. , cuenta con un acto administrativo emitido por la superintendencia de Servicios Públicos, acto administrativo No. SSPD 20148200090015 del 01/07/2014 que confirma la decisión adoptada por la empresa SURTIGAS S.A E.S.P. mediante la resolución No. 44-99082013 de fecha 7 de octubre de 2013. Acto legal que no ha sido demandado ni anulado por la jurisdicción contencioso administrativa. Y que fue notificado oportunamente al demandante el 24 de Julio de 2014.
2. ME OPONGO a esta pretensión respecto a mi representada por las mismas razones que se dejaron expuestas en el punto precedente.
3. ME OPONGO a esta pretensión respecto a mí representada por las mismas razones que viene expuestas.
4. ME OPONGO A ESTA PRETENSION. Toda vez que el señor CARMELO CASTILLA BRUU es conocedor del acto administrativo que se presume legal y que ha sido emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos, acto administrativo que conoce plenamente.
5. ME OPONGO a esta pretensión por ser una condena a quien le resulten adversas las pretensiones de la demanda situación que no recaerá sobre mi representada la que nada debe al actor.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DE SURTIGAS S.A E.S.P.

Por lo expuesto, me opongo a lo pretendido y niego el fundamento fáctico y jurídico que se invoca tanto en los hechos como en las pretensiones de esta demanda. En concordancia con lo manifestado, a continuación me permito esbozar las consideraciones, fundamentos y razones de las que se desprende que las pretensiones incoadas frente a mi representada carecen de vocación de prosperidad.

La empresa SURTIGAS S.A E.S.P , es una empresa prestadora del servicio público de gas natural domiciliario y en su actuar no vulnera los derechos de sus usuarios en el presente caso , mi representada actuó de conformidad a lo establecido en la ley especial de servicios públicos domiciliarios ley 142 de 1994 .

Para el caso en mención en el cual se discute la solidaridad esta se encuentra regulada en el artículo 130 de la ley de servicios públicos domiciliarios el cual dice:

PARTES DEL CONTRATO : Son partes de contrato la empresa de servicios públicos , el suscriptor y/o usuarios .

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactivas por las empresas industriales y comerciales del estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad

204
4

prestara merito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los deberes especiales de los usuarios del sector oficial.

Parágrafo:

Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en este artículo.

Teniendo en cuenta la norma anterior y dando aplicación a la misma la empresa SURTIGAS S.A E.S.P. procedió a la SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, el día 4 de febrero de de 2013 por encontrarse en mora el usuario de las facturas de diciembre de 2012 y enero de 2013, cuya fecha límite de pago fue en enero de 2013. Es decir la empresa cumplió lo preceptuado por el artículo mencionado de la ley de servicios públicos. Como consta en el IVT anexo.

Pese a esta suspensión el usuario se conecta en forma arbitraria y la empresa se percata en una revisión de rutina y procede a realizar el TAPONAMIENTO DEL SERVICIO por incumplimiento del contrato de condiciones uniformes.

Frente a estas actuaciones la empresa actuó correctamente como lo indica la ley , por tal razón la superintendencia de servicios confirma la decisión adoptada por la empresa Surtigas S.A E.S.P. , mediante resolución No. 20148200090015 del 01/07/2014.

PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 20148200090015 del 01/07/2014.

Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

En el caso en concreto el demandante no ataca la legalidad del acto administrativo No. 20148200090015 del 01/07/2014 por el cual la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS , confirma la decisión No. 44-99082013 de fecha 7 de octubre de 2013, la cual fue notificada al demandante de forma personal el día 24 de Julio de 2014.

Teniendo en cuenta que la empresa se encuentra amparada en este acto administrativo el cual es legal y el mismo no ha sido anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa, tiene plenos efectos, más aun cuando estamos en una jurisdicción rogada y el mismo no ha sido demandado en este proceso.

205
9

Adicionalmente a lo expuesto anteriormente , el usuario ha podido DENUNCIAR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE , tal como lo indica el artículo 2 del decreto 3130 de 2003 , el cual dispone que el arrendador deberá informar a la entidad prestadora de servicios públicos la existencia del contrato , la anterior denuncia es con el objeto de obtener el rompimiento de la solidaridad y el inmueble no quede afectado con las deudas del usuario, en el caso objeto de estudio se carece de esta DENUNCIA, es decir se aplica la regla general del artículo 130 de la ley de Servicios Públicos, lo cual se dio en el presente caso.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que existe un acto administrativo que es LEGAL Y que no se encuentra controvertido en esta acción , el mismo se debe respetar y tomarse en cuenta y en consecuencia desestima las pretensiones de la demanda presentada por el actor.

PRUEBAS

Además del certificado de Existencia y Representación Legal que acompaño, solicito se valoren, decreten y practiquen las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

Cite al demandante para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que les formularé personalmente a los hechos de que da cuenta la demanda y su contestación, lo mismo que para establecer la inexistencia de las pretensiones alegadas.

Testimonio

Que se cite y haga comparecer a las personas que indico a continuación para que declaren sobre los hechos de esta demanda, los pronunciamientos contenidos en esta respuesta y demás hechos que interesen al proceso.

- **CASIER ALI ALI** , identificado con la cedula de ciudadanía No.73.236.882 jefe de atención a usuarios de SURTIGAS S.A E.S.P.

Quien puede ser citado en la siguiente dirección Avenida Pedro Heredia, Cl.31 No.47-30. De Cartagena.

DOCUMENTAL

Expediente administrativo que se encuentra en cuestión tales como.

Resolución NO. SSPD 20148200090015 de 01/07/2014 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Notificación personal el día 24 de Julio de 2014 de la resolución NO. SSPD 20148200090015 de 01/07/2014 .

Resolución 44-99082013 de fecha 7 de octubre de 2013 emitida por SURTIGAS S.A E.S.P.

Resolución 42-3-111762013 de fecha 05 de noviembre de 2013

206
6

Derecho de Petición presentado por el actor a Surtigas
Recurso de reposición en subsidio apelación presentado a Surtigas por el actor

ANEXOS

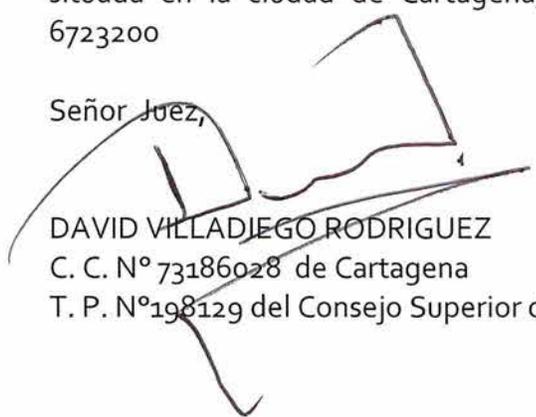
Certificado de la Cámara de Comercio de Cartagena de la sociedad SURTIGAS S.A. E.S.P.

NOTIFICACIONES

A mí representada en la dirección señalada al comienzo de este escrito Avenida Pedro Heredia, Cl.31 No.47-30. De Cartagena.

Las oigo en la Secretaría del Juzgado y en las oficinas de la demandada que represento situada en la ciudad de Cartagena, Avenida Pedro Heredia, Cl.31 No.47-30 Tel. (5) 6723200

Señor Juez,



DAVID VILLADIEGO RODRIGUEZ
C. C. N° 73186028 de Cartagena
T. P. N°198129 del Consejo Superior de la Judicatura